

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00372**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante ajusto los hechos solicitados de acuerdo con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON BARRETO ROA** identificado con C.C 17.688.601 y portador de la T.P 237.255 del C.S de la J, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **FANNY ELIZABETH HERNANDEZ LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

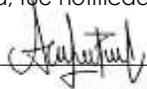
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 30 septiembre de 2021. Por Estado No.
108 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

lph

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <notificacionesjudicialescolp@colpensiones.gov.co>
Enviados: martes, 10 de agosto de 2021 7:55:01 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: radicacionjudicial2 <radicacionjudicial2@syc.com.co>
Asunto: Fwd: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL.

COLPENSIONES
2021 9079914
10/08/2021 8:13:20 a. m.
ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C.
Dem. Jud. Y tuteladas
No Folios: 38



20219079914

DEMANDA

----- Forwarded message -----

De: wilson barreto roa <wilsonbarreto-roa@hotmail.com>
Date: lun, 9 ago 2021 a las 20:22
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL.
To: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

SEÑORES:

Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). Bogotá D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEMANDA LABORAL.

DEMANDANTE: FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ.

DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Respetados señores, por medio del presente correo electrónico me permito notificar demanda laboral, por lo que procedo a adjuntar en archivos PDF la demanda y sus respectivos anexos, agradezco se me acuse recibido, muchas gracias feliz tarde.

Cordialmente,

WILSON BARRETO ROA

ABOGADO ESPECIALISTA

DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

CELULAR: 3114547687

TELEFONO: 4610665

CORREO:

wilsonbarreto-roa@hotmail.com

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

Honorable:
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.**

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ.

**DEMANDADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).**

I. LA DEMANDA.

Yo, **WUILSON BARRETO ROA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 237255 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.742 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

II. NOTIFICACIONES:

Mi poderdante: en la Diagonal 89A No. 115 - 50 interior 4 Apto. 101 conjunto Abedules Ciudadela Colsubsidio en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono: 315 751 09 74.
Correo: fannylizhernandez@yahoo.com

Los demandados:

1. Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A: en la CRA 7 No.32-39, en la ciudad de Bogotá D.C.
Teléfono: 744 44 64.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@proteccion.com

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la información para efectos de notificación del demandado Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., lo tomé de la página WEB: www.proteccion.com

2. Administradora Colombiana de Pensiones: En la carrera 10 Número 72-33 torre B piso 11 Bogotá D.C.
Teléfono: 2170100

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que la información para efectos de notificación de la demandada COLPENSIONES, lo tomé de la página WEB: www.colpensiones.gov.co

El suscrito abogado: en la secretaría de su Despacho o en la Calle 55 Sur No. 24C-85 conjunto parque real dos torre 20 Apto. 401 barrio Tunal, en la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 461 06 65 - Celular, 311 454 76 87

Correo: wilsonbarreto-roa@hotmail.com

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

III. PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por el lugar del domicilio del demandado, es usted competente, señor juez, para conocer de este proceso ordinario laboral.

IV. PRETENCIONES.

1. Que se declare que la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, cotizó durante veintiséis (26) años al Instituto de Seguro Social (ISS) hoy Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).
2. Que se declare que la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, fue trasladada del régimen de prima media con prestación definida (**COLPENSIONES**) al régimen de ahorro individual Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sin su consentimiento por no haber sido un acto de forma libre ni espontáneo, ya que existía un error de hecho.
3. Que se declare la nulidad del traslado de la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por existir Visio en el consentimiento, ya que este no estaba debidamente informado.
4. Que se declare que la única afiliación válida de la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, es la del Fondo de Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones (**COLPENSIONES**).
5. Que se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el traslado del ahorro de pensión cotizado de la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, al fondo de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), junto con sus frutos, intereses de rendimientos conforme lo establece el artículo 1746 del Código Civil Colombiano, sin que haya lugar a que dicha suma se le descuenten gastos de administración.
6. que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reactivar la afiliación a pensión de la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

V. HECHOS

1. Para el año de 1987, mi representada la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.821.742 EXPEDIDA EN Bogotá D.C, se afilió como cotizante al Fondo de Pensiones Instituto de Seguro Social (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).
2. Desde la fecha anteriormente referida, mi cliente la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ** cotizó de forma continua y permanente al fondo de pensiones régimen de prima media con prestación definida, para que una vez cumpliera la edad y semanas de cotización pudiese obtener su pensión de vejez.
3. En el año 2013, mi patrocinada la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, se le agravó su único hijo, por lo que desafortunadamente por la gravedad de la enfermedad de su hijo este muere.
4. para este mismo año 2013, mi representada la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, sin tener conocimiento de los beneficios reales que tenía el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y estando en su duelo por la

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

muerte de su único hijo, fue trasladada a este régimen de pensión, por uno de los asesores del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

5. Así las cosas, manifiesta mi representada que fue abordada por un asesor del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, quien le manifestó que se cambiara de régimen pensional, toda vez que el fondo privado en este caso Protección le ofrecía más garantías y que incluso se pensionaría mucho más joven si así lo quería.

6. En desarrollo de lo anterior, informa la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, que fue persuadida de trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por un empleado del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sin informarle las consecuencias negativas que ello le representaba.

7. De esta manera, manifiesta mi patrocinada la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, que el asesor del Fondo de Pensiones y Cesantías no efectuó una simulación o proyección a futuro o un cuadro comparativo de la pensión de vejez que esta podía recibir en un régimen u en otro, omitiendo así el deber de información por este asesor.

8. En desarrollo de lo anterior, mi prohijada una vez fue informada por uno de sus familiares las consecuencias del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, procedió a solicitarle al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., procediera a trasladarla de nuevo a su fondo de pensiones inicial esto es a COLPENSIONES, quien le negó dicho traslado.

9. En vista de esta situación, mi cliente del mismo modo procedió a solicitarle al fondo de pensiones COLPENSIONES procediera a realizarle el traslado a este régimen y así se le reactivara de nuevo sus cotizaciones a dicho fondo, quien le negó también el traslado a este fondo pensional.

10. Así las cosas, la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, fue inducida al error y se trasladó al fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., situación esta su señoría, que al día de hoy a tan solo un par de años de poder obtener su pensión de vejez no puede trasladarse al fondo que se afilió como cotizante prácticamente toda su vida, motivo por el cual se procede a interponer la presente demanda.

11. Finalmente su señoría, dejó todo bajo su criterio profesional, con el fin de que se le protejan los derechos a mi representada y así se reactive la afiliación de la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ** en el fondo de pensiones de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en las siguientes normas legales:

Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 93 y 94;

Código sustantivo del trabajo, Artículos 10, 13, 14, 21 y 65;

Ley 100 de 1993, Artículo 114.

Código Civil Colombiano, Artículos 1508, 1510 y 1511.

Ley 795 de 2003. Artículo 23.

Ley 1328 de 2009, artículo tercero literal C.

Decreto 663 de 1993, artículo 97 numeral primero.

Sentencias 31989 del 9 de septiembre de 2008, reiterada en la 31314 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, sl 17447 del 2014, sl 12136 de 2014 y sentencia sl 17595 del 2017.

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

“Artículo 13. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Con la actuación displicente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de no aceptar los traslados del régimen de pensión, se le están vulnerando los derechos a la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ.**

“Artículo 53.

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

B. Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo 10. IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES. Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías,

“Artículo 13. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTÍAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.”

“Artículo 14. CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

“Artículo 21. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

Ley 100 de 1993. Artículo. 114.-Requisito para el traslado de régimen. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

En ese orden de ideas, el traslado realizado a mi cliente no fue un acto de forma libre ni espontáneo. Adicionalmente, se puede determinar que este traslado viciado de nulidad por error, no tenía otro objetivo más que el de afectar los derechos pensionales de la trabajadora.

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

Así las cosas su señoría, según lo enunciado por la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**, está contemplado en uno de los vicios en el consentimiento acorde con las circunstancias y conforme lo plantea, ya que el artículo 1508 del Código Civil Colombiano, prevé como tales el error la fuerza y el dolo, lo cual es así Honorable Juez, que por las circunstancias que se enuncian en el presente traslado, se enmarca dentro de los presupuestos del error de hecho regulado por el artículo 1511 del Código Civil que nos indica que: “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Por esta razón su señoría, como lo ha referido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su sala laboral “Pues ciertamente de verificarse que se ocultó verdaderos efectos, implicaba aquel acto para el afiliado fue el omitir advertir las desventajas que le podía significar aquella decisión, representa la inducción a un error de hecho frente a la insustancia y el objeto del contrato que ciertamente vicia el consentimiento del contratante del seguro previsional sin que aquello represente un error de derecho regulado por el artículo 1510 del Código Civil, pues no se trata en el presente evento de un simple desconocimiento del derecho por parte del asegurado o incluso de la propia administradora del fondo pensional, si no del incumplimiento en uno de los deberes contractuales, esto es el de la debida información o confianza legítima”.

Continúa diciendo el Honorable Tribunal, que de la lectura en general del libelo de mandatorio se puede interpretar que la actora se duele de no manifestarle las implicancias negativas respecto de dicho traslado; pues por ello valga recordar que las administradoras del fondo pensional como entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera conforme al numeral primero del artículo 97 del decreto 663 de 1993; el cual determina: (debe suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria y para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita a través de elementos de juicio claros y objetivos escoger las mejores opciones del mercado), obligación que se mantuvo con la modificación introducida por el artículo 23 de la ley 795 de 2003, de lo que se colige que incluso de que antes de que fueran creadas las administradoras de fondos pensionales, ya existía norma que regulaba la obligación que informara a los usuarios del sistema financiero que desde la génesis de esta se entró a regularlos”.

Igualmente con la ley 1328 de 2009, respecto al régimen de protección al consumidor financiero, la cual reiteró como uno de sus principios el de la transparencia de información cierta, suficiente y oportuna tal como lo plasmó en el artículo tercero literal c de la citada norma.

Continúa la referida Jurisprudencia citando la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha proferido frente al tema tal como la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, reiterada en la 31314 del 9 de septiembre de 2008, 33083 del 22 de noviembre de 2011, si 17447 del 2014 y si 12136 de la misma anualidad, se ha precisado que las administradoras se ubican en el campo de la responsabilidad profesional precisamente por ser entidades financieras obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la seguridad social; lo que le impone así mismo el cumplimiento de obligaciones a su cargo propias del sistema financiero.

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

Entre estas obligaciones la jurisprudencia ha hecho hincapié en la obligación de informar que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional ofreciendo para ello una información completa y comprensible, para tomar la decisión de elección del régimen pensional, pues de no obrar en tal sentido puede llegar a afectar el derecho irrenunciable de la seguridad social a los afiliados.

Es por ello que dicha alta corporación señaló que la administradora hace incurrir en engaño al administrado cuando falta a dicho deber, no solo de lo que afirma, sino también en los silencios que guarda el profesional y como consecuencia de ello la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada Providencia de radicado sl 12136 del 3 de septiembre de 2014, precisó la sala laboral "bajo el entendido de que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y de la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan artículo primero ley 100 del 93, y que la elección tanto del régimen de prima media como el de ahorro individual con solidaridad es determinante para aplicar o no el régimen de transición; criterio además rememorado en la sentencia sl 17595 del 2017.

Lo anterior su señoría, no es ajeno a mi representada, pues de donde se puede colegir que la señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ** afiliada al sistema de pensiones (COLPENSIONES), a tan solo un par de años de obtener su pensión hasta del 75%, por su cantidad de semanas que tiene cotizadas, como es al día de hoy que se encuentra devengando un IBL de \$1.600.000, quedaría con el 75% es decir la suma de \$1.200.000; así entonces esta por el contrario quisiera pasarse al Fondo Privado (Protección S.A.), en donde por su capital ahorrado tan solo alcanzaría a obtener un salario Mínimo mensual vigente esto es la suma de \$908.526, situación esta que no le fue informada a mi prohijada.

En desarrollo de lo anterior, queda probado que se omitió el deber de información por el asesor del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., situación esta que desde de todos los puntos de vista perjudica a la trabajadora para su pensión de vejez.

VII. PRUEBAS:

Ruego al Honorable juez tener como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

1. Semanas cotizadas.
2. Radicado de petición ante el fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., solicitando el traslado.
3. Respuesta del fondo de pensiones Protección S.A., la cual niega el traslado.
4. Radicado de petición ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, solicitando el traslado.
5. Respuesta a la petición por COLPENSIONES la cual niega el traslado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito Del Honorable Juez, se fije fecha y hora, con el fin de que el representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., absuelva el Interrogatorio de parte que allegare en sobre cerrado, para que sea practicado en la correspondiente audiencia, reservándome el derecho de formularlo verbalmente de forma total o parcial aún en supuesto

DOCTOR WUILSON BARRETO ROA
ABOGADO Y ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CALLE 55 SUR NO. 24C - 85
CEL.: 311-4547687 - TEL: 4610665

caso que no presente el interrogatorio escrito antes de la fecha señalada, para tal efecto puede ser citado en la dirección que se mencione en el acápite correspondiente a las notificaciones.

C. DECLARACIÓN DE PARTE: Teniendo en cuenta el artículo 191 y 196 del Código General del Proceso, de forma respetuosa solicito al señor Juez sirva decretar la declaración de parte de mi representada. .

D. PRUEBAS SOLICITADAS:

1. Solicito a su Señoría de requerirlo necesario, se oficie a la Administradora Colombiana de Pensiones (**COLPENSIONES**), aporte a este proceso el archivo Administrativo General de la Señora **FANNY ELIZABETH HERNÁNDEZ LOPEZ**.

VIII. ANEXOS:

Con la presente demanda, anexo los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales, y los siguientes:

1. Poder a mi favor, debidamente autenticado.
2. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
3. Fotocopia de mi Cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia de mi tarjeta profesional de Abogado.
5. Constancias de notificación a los demandados de la presente demanda, por correo electrónico.

De su Honorable Despacho,



WILSON BARRETO ROA
C.C. NO. 17.688.601 EXPEDIDA EN FLORENCIA (CAQUETÁ)
T.P. NO. 237255 DEL C.S DE LA J.